

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**" autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**" *instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **34555A** de fecha 27 de febrero de 2024 mediante el radicado No. 20245341058222 del 16 de mayo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **UFG676** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **UFG676** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de

¹² "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**" carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁵

Así mismo, el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015, estableció los documentos que soportan la operación y, para el transporte terrestre de carga:

"4. Transporte público terrestre automotor de carga:

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

En este orden de ideas, el manifiesto de carga [E]s el documento expedido a través del Sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de manera gratuita por la empresa de transporte, que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido¹⁶.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del decreto 1017 de 2025

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del decreto 1017 de 2025

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 4 del decreto 1017 de 2025

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**"

"Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga o Manifiesto Electrónico de Carga. El manifiesto electrónico de carga se expedirá a través del sistema Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de transporte habilitada. Con su expedición, se entenderá aceptado por el representante legal de la empresa de transporte.

Parágrafo. El manifiesto electrónico de carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares será portado por el conductor durante todo el recorrido y presentado a la autoridad en carretera, cuando ésta lo requiera, bien sea por medios físicos o electrónicos."

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **UFG676** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **34555A** del 27/02/2024¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 34555A del 27/02/2024, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **UFG676** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) SE VERIFICA EN EL SISTEMA RNDC A LAS 07:49 HORAS SIN ENCONTRAR MANIFIESTO DE CARGA PARA ESTA OPERACIÓN NO SE INMOVILIZA YA QUE MÁS DE 30 MINUTOS DESPUÉS LE CARGAN UN MANIFIESTO CORRESPONDIENTE DE IGUAL FORMA SE ANEXA CONSULTA REALIZADA EN EL SISTEMA RNDC (...) " así:

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20245341058222 de 16/05/2024

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**” empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0** para el día 27 de febrero de 2024, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

UFG676

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/02/01

Fecha Final

2024/02/28

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/18 a las 17:08:41

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
88073735	Manifiesto	3340	2024/02/27 08:45:17	OPERADORES Y TRANSPORTES DEL PACIFICO	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	18402459	UFG676	R46322	2024/02/27	CE
87973155	Manifiesto	0103012339	2024/02/23 16:22:35	EMPRESA COOPERATIVA DE LOGISTICA SAS, ECL- LINK	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/23	CE
87802475	Manifiesto	14237	2024/02/19 16:26:06	LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES SOBRE RUEDAS SAS	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/19	CE
87519696	Manifiesto	81286	2024/02/10 13:48:22	LOGISTICA Y TRANSPORTES BLUE TRANS S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/10	CE
87412016	Manifiesto	0000100039592	2024/02/07 18:55:48	FENIX CARGA LOGISTICA S.A.S	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	14889820	UFG676	R80818	2024/02/07	CE
87373111	Manifiesto	010200000106406	2024/02/06 20:32:45	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/06	CE
87249592	Manifiesto	9576	2024/02/02 16:40:29	PROYECTOS Y TRANSPORTES INTERNACIONAL S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/02	CE
			Consulta realizada el día	2026/05/18	a las 17:08:41						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas UFG676 con fecha 2024/02/01 al 2024/02/28

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No 34555A del 27/02/2024 el vehículo de placas **UFG676** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **UFG676** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁸

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**" Así, a través del RNDC, se realiza una "...verificación y calidad de la información, el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC realizará la comparación de los datos reportados en este sistema con la información que reposa en el Sistema del Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, en el Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas -SISCONMP, la reportada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS en materia de transporte de carga indivisible, extrapesada y extra dimensionada y la información del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga por Carretera -SICE-TAC de conformidad con las Resoluciones 757 de 2015 y 20213040034405 de 2021 del Ministerio de Transporte o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros sistemas de información que permitan el manejo integral de los datos reportados por los sujetos obligados en la presente resolución." ¹⁹

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC es un "Sistema de información conformado por varios registros, que recibe, válida y transmite información de diversas operaciones relacionadas con el Servicio de Transporte Terrestre de Carga, permitiendo la consolidación de información para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional, la toma de decisiones de política pública y a los entes de control el seguimiento sobre la operación del transporte público, así como el monitoreo y cumplimiento de la normativa vigente que regula el servicio. En adelante sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC." ²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025 "b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.". Para tal fin, fue expedida la resolución 20223040045515 de 2022 que en su artículo 9²¹ y en el anexo 1 manual²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea

¹⁹ Artículo 7 de la resolución 20223040045515 de 2022

²⁰ Artículo 3 de la resolución 20223040045515 de 2022

²¹ Artículo 9 manifiesto electrónico de carga "La empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el Manual de Descripción e Instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, los datos requeridos dentro del Manifiesto Electrónico de Carga, los cuales son: el Valor a Pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga."

²² "Es así como, el reporte de la información se realiza por medio de un portal interactivo, servicios de interoperabilidad o aplicaciones de dispositivos móviles, de manera que, independiente del mecanismo de envío de información utilizado por el usuario, la transmisión de la información **es en tiempo real**, por lo tanto, debe hacerse de manera oportuna y rigurosa. Los permisos para la transmisión, el registro y el acceso a la información para el RNDC a través de cada uno de los medios se encuentran definidos en el presente manual."

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**” posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **UFG676** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **34555A** del 27/02/2024

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 34555A del 27/02/2024, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **UFG676** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(...) *SE VERIFICA EN EL SISTEMA RNDC A LAS 07:49 HORAS SIN ENCONTRAR MANIFIESTO DE CARGA PARA ESTA OPERACIÓN NO SE INMOVILIZA YA QUE MÁS DE 30 MINUTOS DESPUÉS LE CARGAN UN MANIFIESTO CORRESPONDIENTE DE IGUAL FORMA SE ANEXA CONSULTA REALIZADA EN EL SISTEMA RNDC (...)*” así:

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 modificado, modificado por el artículo 4 del decreto 1017 de 2025

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 34555A

1. FECHA Y HORA: 2024-02-27 09:48:30-50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: INDUSTRIA/AEROPUERTO: 102 - AEROPUERTO ASERENALES (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: UFG676

4. EMISORA: CAUCETA (VALLE DEL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PBL-100

6. PLACA REMOLQUE O REMOLQUE: 180220

7. NACIONALIDAD COLOMBIA

8. MEDALLAS DE TRANSPORTE PBL-100 TERRESTRE AUTOMOTOR

9. TIPO DE ACCIÓN: 1.1.1 Operación Metropolitana: Distrital y/o Nacional: N/A

1.1.2 Operación Nacional: CAUCA

1.2. TIPO DE INFRACCIÓN: NÚMERO: 8

FECHA: 2024-02-27 00:00:00.000

8.1. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

8.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

8.1.1. NÚMERO: 180220

8.1.2. NÚMERO: 180220

8.1.3. NOMBRE: LEOBOL PINOYE DORADO

8.1.4. DIRECCIÓN: Calle 100 No. 17-48

8.1.5. TELÉFONO: 3215789888

8.1.6. MUNICIPIO: CALIMA GUINEO

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 180220

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 180220

11.1. VIGENCIA: 2024-02-01

11.2. CATEGORÍA: C

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: MIGUEL ANGEL LOPEZ SUAREZ

12.1. TIPO DE DOCUMENTO: C

12.2. NÚMERO: 180220

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE MUJERES DE FAMILIA

14. FACTOR SOCIAL: Operaciones y Transporte del sector

14.1. TIPO DE DOCUMENTO: NÚMERO: 180220

14.2. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: 14.2.1. LEY: 330

14.2.2. AÑO: 1995

14.2.3. ARTÍCULO: 48

14.2.4. NÚMERO: 0

14.2.5. LITERAL: C

14.3. DOWNSHIFT O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 14.3.1. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NÚMERO: 8

14.3.2. NÚMERO: 8

14.3.3. AUTORIZACIÓN COMPETENTE DE LA MOVILIZACIÓN: PATRÓN

14.4. FUNDAMENTO: ARTÍCULO 113

14.5. AUTORIZADO: DIRECCIÓN: NÚMERO: 8

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL DICTADO DE LA INFRACCIÓN: ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Autoridad de transporte de operación Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Autoridad de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Nacional: NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CAMIÓN (Sector de EST de 2018)

16.1. INFORMACIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: SECCIÓN 487 DE 19

16.2. ARTÍCULO: 8

16.3. NÚMERO: 8

16.4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL DICTADO DE LA INFRACCIÓN: ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.5. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (en el automotor): NÚMERO: X

FECHA: 2024-02-27 00:00:00.000

16.6. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (en el vehículo de carga): NÚMERO: X

FECHA: 2024-02-27 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES: SE VERIFICA EN EL SISTEMA RNDNC LAS OTRAS OTRAS CON DENOMINACIÓN DE MANIFIESTO DE CARGA PARA ESTA OPERACIÓN NO SE HABILITA LA QUE NO DE 30 MINUTOS DESPUÉS LE CARGAN UN MANIFIESTO CORRESPONDIENTE DE IGUAL FORMA SE ANEXA CONSULTA A SALVADA EN EL SISTEMA RNDNC

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE: NOMBRE: CARLOS VECIO MUÑOZ NÚMERO: 180220 ENTIDAD: GRUPO TRANSPORTES Y TRANSPORTE DESVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 180220

FIRMA TESTIGO

NÚMERO DOCUMENTO: 180220



MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONSULTA EXPEDICIÓN MANIFIESTOS DE CARGA. No. 817922 de 27/02/2024 7:49:22 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDNC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas UFG676, se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2024/02/19 al 2024/02/23

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa Conductor	Placa Remolque	Fecha Expedición
87902475	14237	2024/02/19 10:26:06	9004651284	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/19
87973155	0103012339	2024/02/23 16:27:15	9005424913	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/23

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 2

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

La información aquí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDNC.

De conformidad con el artículo 4 numeral 3), del Título III de la citada Resolución, indica que: "Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, cuando en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica."

Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDNC, dispuesto en la página de internet rndnc.mttransporte.gov.co permite a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax".

La Ley 527 previene la desconfianza en estos documentos planteados en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 34555A del 27/02/2024, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDNC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2024 al vehículo de placas **UFG676**, vislumbrando que el manifiesto de carga No 3340 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0** para el día 27 de febrero de 2024, así:

RESOLUCIÓN No

8383

DE

22/06/2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**”

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

UFG676

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/02/01

Fecha Final

2024/02/28

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/18 a las 17:08:41

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
8073735	Manifiesto	3340	2024/02/27 08:45:17	OPERADORES Y TRANSPORTES DEL PACIFICO	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	18402459	UFG676	R46322	2024/02/27	CE
87973155	Manifiesto	0103012339	2024/02/23 16:22:35	EMPRESA COLOMBIANA DE LOGISTICA SAS, ECL- LINK	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/23	CE
87802475	Manifiesto	14237	2024/02/19 16:26:06	LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES SOBRE RUEDAS SAS	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/19	CE
87519696	Manifiesto	81286	2024/02/10 13:48:22	LOGISTICA Y TRANSPORTES BILUE TRANS S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/10	CE
87412016	Manifiesto	0000100039592	2024/02/07 18:55:48	FENIX CARGA LOGISTICA S.A.S	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	14889820	UFG676	R80818	2024/02/07	CE
87373111	Manifiesto	01020000106406	2024/02/06 20:32:45	TRANSQUIM S.A.S.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/06	CE
87249592	Manifiesto	9576	2024/02/02 16:40:29	PROYECTOS Y TRANSPORTES INTERNACIONAL S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	14889820	UFG676	R80818	2024/02/02	CE
			Consulta realizada el día	2026/05/18	a las 17:08:41						

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas UFG676 con fecha 2024/02/01 al 2024/02/28

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **34555A** del 27/02/2024 el vehículo de placas UFG676 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 3340 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 27/02/2024 a las 08:45:17 tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 34555A del 27/02/2024, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas UFG676 para realizar el respectivo control en la vía a las 07:49:22 horas del día 27/02/2024 como se observa en la imagen No. 3, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas UFG676 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 3340 del 27/02/2024.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, incurrió en los

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**" supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **UFG676** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **UFG676** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **UFG676** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**"
CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **UFG676** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 3340 del 27/02/2024 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**” artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 201122, de la Ley 1712 de 201423, el Decreto 767 de 202224 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 199825, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**.

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S** con **NIT.900526906-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de

RESOLUCIÓN No 8383 DE 22/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**" conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQDsH3GfBVz8TYHY2XmuF1ZNAVrmO6DP1Sxc95CnfVcS8dY?e=r8Md5Q

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transpacifico@hotmail.com²⁵ - dianita.fay@gmail.com²⁶

Dirección: CARRERA 3 N. 2-22 OF 203 ED SANTA ELENA
Buenaventura - Valle del Cauca

Proyecto: Andrea Carolina Barón Sandoval - Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S. *N. Osorio*

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT *Ney*

Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Contratista DITTT *Paola*

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁵ Autoriza RUES y VIGIA

²⁶ Autorizado VIGIA

RESOLUCIÓN No

8383

DE

22/06/2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de carga **OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S**”



CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S

Fecha expedición: 2026/06/15 - 14:52:14

CODIGO DE VERIFICACIÓN AHV91TAS7P

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.S

SIGLA: TRANSPACIFICO S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900526906-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : BUENAVENTURA

DOMICILIO : BUENAVENTURA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 65654

FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 29 DE 2012

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2025

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2025

ACTIVO TOTAL : 1,063,800,073.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 3 2-22 OF 203 ED SANTA ELENA

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 76109 - BUENAVENTURA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118504133

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3118504133

TELÉFONO COMERCIAL 3: 3118504133

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transpacifico@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 3 2 22 OF 203 ED SANTA ELENA

MUNICIPIO : 76109 - BUENAVENTURA

BARRIO : CENTRO

CORREO ELECTRÓNICO : transpacifico@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transpacifico@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 84923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 85224 - MANIPULACION DE CARGA

OTRAS ACTIVIDADES : 85229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : 15519 - OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES

Página 14



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Reservar



Registro de Vigilado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* País:

COLOMBIA

* Tipo documento:

NIT

* Nro. documento:

9005269060

* Razón social:

OPERADORES & TRANSPORTES DEL PACIFICO

E-mail:

transpacifico@hotmail.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal:

transpacifico@hotmail.com

Página web:

www.transpacifico.com.co

* Revisor fiscal:

☐ Si ☒ No

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Estado:

ACTIVA

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Sigla:

TRANSPACIFICO S.A.S

* Objeto social o actividad:

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y MANIPULACION DE LA CARGA, SERVICIOS

* Correo Electrónico Opcional:

dianita.fay@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Developed by Quipux 

Página 17 de 17

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	88537
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transpacifico@hotmail.com - transpacifico@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8383 - CSMB
Fecha envío:	2026-06-23 09:00
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:02:16		Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:02:16 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:02:20	Jun 23 09:02:20 s12146759 postfix/smtp [3023211]: 3DE1B1E20372: to=<transpacifico@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.5]:25, delay=3.2, delays=0.09/0/0.37/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c34dff0ed6042cdf84bd36d45813d1797cd3d3893446f2f6f3af8be58c51a5d7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=192783902049938, Hostname=CHOPR02MB8076.namprd02.prod.outlook.com] 27063 bytes in 0.167, 157.350 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:12:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8383 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
8383.pdf	application/pdf	6f349201e3a6417a507658c40daa40c3c079c78fa1b0ac538db6e3d1a1ccbe03

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	88538
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	dianita.fay@gmail.com - dianita.fay@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8383 - CSMB
Fecha envío:	2026-06-23 09:00
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:02:16		Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:02:16 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:02:19	Jun 23 09:02:19 s12146759 postfix/smtp[3023835]: CEBE41E202F0: to=<dianita.fay@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1 78.27]:25, delay=2.2, delays=0.09/0/0.16/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1782223339 6a1803df08f44-8df7f01986bsi172607746d6.4 2 - gsmtpt)	Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:12:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/06/23 Hora: 09:03:19	66.249.88.34[*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMjMgMDk6MDM6MTIhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/23 09:03:19 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/23 Hora: 16:01:36	181.224.161.23[*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMjMgMDQ6MDM6MzZwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/23 16:01:36 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8383 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
8383.pdf	application/pdf	6f349201e3a6417a507658c40daa40c3c079c78fa1b0ac538db6e3d1a1ccbe03

 Descargas

- Archivo: 8383.pdf desde: 181.224.161.23 el día: 2026-06-23 16:01:59
- Archivo: 8383.pdf desde: 179.60.242.6 el día: 2026-06-23 16:09:31
- Archivo: 8383.pdf desde: 170.238.236.55 el día: 2026-06-24 08:12:04
- Archivo: 8383.pdf desde: 170.238.236.55 el día: 2026-06-24 08:12:05
- Archivo: 8383.pdf desde: 170.238.236.55 el día: 2026-06-24 08:12:05
- Archivo: 8383.pdf desde: 170.238.236.55 el día: 2026-06-24 08:12:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones